

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 032

Fecha 25/02/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05031318900120140015602	Expropiación	GENERADOR LUZMA SAS ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAVID VELASQUEZ VELLILA Y OTROS	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO EL RECURSO. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/02/2021, <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/02/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANDN
05579310300120180004101	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	MEJA Y CIA SCS	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (06) MESES EL TÉRMINO PARA EMITIR DECISIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/02/2021, <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/02/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05679318900120190003301	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	MARTA CECILIA OCHOA URIBE	Auto concede término ORDENA CORRER TRASLADO POR CINCO (05) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/02/2021, <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/02/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05686318900120070033001	Verbal	HECTOR ELIAS ROLDAN MONSALVE	JOSE IGNACIO MONSALVE LENIS	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUTENTAR LA APELACIÓN Y REPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/02/2021, <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/02/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANDN
05697318400120180006801	Ordinario	NORAIDA MILENA USME VASQUEZ	VICTOR DE JESUS ARISTIZABAL DUQUE	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO EL RECURSO. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/02/2021, <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	23/02/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANDN

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05736318900120130019002	Abreviado	EMPRESA ZANDOR CAPITAL S.A COLOMBIA	ASOCIACION MUTUAL DE MINEROS EL COGOTE	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/02/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/02/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05756311300120150003803	Expropiación	HIDROELECTRICAS DE RIO ARMA S.A.S	JORGE BOTERO MARTINEZ	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUTENTAR LA APELACIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/02/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/02/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05756311300120160008202	Expropiación	HIDROELECTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S	SILVIA DE JESÚS LÓPEZ CARDONA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUTENTAR LA APELACIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/02/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	24/02/2021			TATIANA VILLADA OSORIO



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).*

<b>Proceso:</b>	<b>Expropiación.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Generadora Luzma S.A.S E.S.P</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Herederos indeterminados de David Velásquez Velilla.</b>
<b>Procedencia:</b>	<b>Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05031 3189 001 2014 00156 02</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Declara desierto recurso de apelación.</b>
<b>Interlocutorio No.</b>	<b>024</b>

Atendiendo a que la parte recurrente no presentó dentro de la oportunidad procesal pertinente el correspondiente escrito de sustentación al recurso de alzada formulado en contra de la Sentencia proferida el día 9 de noviembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, dentro del proceso especial de expropiación cursado en dicho despacho a solicitud de la sociedad Generadora Luzma S.A.S E.S.P en contra de los herederos indeterminados del señor David Velásquez Velilla, se hace necesario considerar que el artículo 322 del Código General del Proceso consagra la obligación de sustentar el recurso ante el *ad quem*, so pena de declararlo desierto; ello aun cuando en primera instancia se hayan sustentado brevemente los reparos concretos frente a la sentencia apelada. Por tal razón esta Magistratura no encuentra más remedio que aplicar la sanción procesal establecida en el inciso final de la citada norma cuando el apelante no cumple con la carga de sustentar en debida forma el recurso ante el *ad quem*, que no es otra que declarar la DESERCIÓN respectiva.

Y es que adviértase que mediante auto del 25 de enero de 2021, esta Sala de Decisión le otorgó al inconforme el término de cinco (5) días para que adjuntara por los canales digitales dispuestos el escrito de sustentación a la alzada propuesta, sin que se advirtiera en los canales electrónicos propuestos por la Secretaría de la Sala Civil- Familia escrito alguno que refiriera a la carga procesal a cargo del apelante, abriéndose paso la aplicación de la consecuencia normativa señalada para tales eventos.

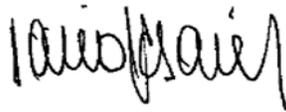
Por lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** Sala de Decisión Civil-Familia,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por quien representa los intereses de los herederos indeterminados del señor David Velásquez Velilla en contra de la Sentencia proferida el día 9 de noviembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, dentro del proceso especial de expropiación.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).*

**Rad. 05686 3189 001 2007 00330 01**

Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

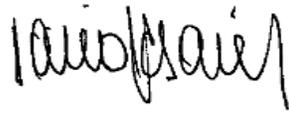
En ese orden de ideas y considerando que dentro del presente proceso ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del C. G. del P., en armonía con el inciso 3o del artículo 9o del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas

que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso:</b>	<b>Filiación Extramatrimonial</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Noraida Milena Usme Vásquez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Víctor de Jesús Aristizábal Duque.</b>
<b>Procedencia:</b>	<b>Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05697 3184 001 2018 00068 01</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Declara desierto recurso de apelación.</b>
<b>Interlocutorio No.</b>	<b>025</b>

Atendiendo a que la parte recurrente no presentó dentro de la oportunidad procesal pertinente el correspondiente escrito de sustentación al recurso de alzada formulado en contra de la Sentencia proferida el día 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, dentro del proceso de filiación extramatrimonial cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Noraida Milena Usme Vásquez en contra del señor Víctor de Jesús Aristizábal Duque, se hace necesario considerar que el artículo 322 del Código General del Proceso consagra la obligación de sustentar el recurso ante el *ad quem*, so pena de declararlo desierto; ello aun cuando en primera instancia se hayan sustentado brevemente los reparos concretos frente a la sentencia apelada. Por tal razón esta Magistratura no encuentra más remedio que aplicar la sanción procesal establecida en el inciso final de la citada norma cuando el apelante no cumple con la carga de sustentar en debida forma el recurso ante el *ad quem*, que no es otra que declarar la DESERCIÓN respectiva.

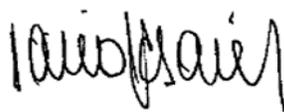
Y es que adviértase que mediante auto del 10 de julio de 2020, esta Sala de Decisión le otorgó al inconforme el término de cinco (5) días para que adjuntara por los canales digitales dispuestos el escrito de sustentación a la alzada propuesta, sin que se advirtiera en los canales electrónicos propuestos por la Secretaría de la Sala Civil- Familia escrito alguno que refiriera a la carga procesal a cargo del apelante, abriéndose paso la aplicación de la consecuencia normativa señalada para tales eventos.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** Sala de Decisión Civil-Familia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor de Jesús Aristizábal Duque en contra de la Sentencia proferida el día 7 de febrero de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, dentro del proceso de filiación extramatrimonial.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**MAGISTRADO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**

**Proceso** : Expropiación  
**Demandante** : Hidroeléctrica Río Arma S.A.S  
**Demandado** : Silvia de Jesús López Cardona y otros  
**Radicado** : 05756 31 13 001 2016 00082 02  
**Consecutivo Sría.** : 2775-2017  
**Radicado Interno** : 0684-2017

Mediante memorial presentado vía electrónica el pasado 22 de enero, el apoderado judicial del codemandado Hernán Josué López Cardona, informó a esta magistratura del fallecimiento de su poderdante, acompañando para tal efecto, el respectivo Registro Civil de Defunción.

Es pertinente precisar que en el presente proceso el extinto Hernán Josué López Cardona le otorgó poder al Dr. Rodrigo Alberto Vélez Restrepo y que a la fecha de su deceso éste no había sido revocado, por lo que la representación judicial continúa en cabeza del togado en mención, máxime cuando el mismo inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso dispone "*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*"

Así las cosas, como el fallecimiento de una parte no altera la relación jurídica material que éste ostentaba dentro del proceso, y en atención a que no obra solicitud de algún sucesor procesal, se continuará el trámite de la segunda instancia sin que medie alteración de la persona

que integra la parte demandada que feneció en el decurso de esta instancia.

De otro lado y comoquiera que el Dr. Edinson Fernando López Velásquez, el día 19 de enero de 2021 presentó memorial donde informa sobre la renuncia al poder conferido por el representante legal de la empresa de Generación y Promoción de Energía de Antioquia S.A E.S.P, empresa que funge como Gerente General de la sociedad Hidroeléctricas del Río Arma S.A.S E.S.P, y que la misma fue comunicada a su poderdante, cumpliendo así con la carga que impone el inciso 4 del artículo 76 del CGP para que ésta surta efectos, se acepta dicha renuncia.

Ahora, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, dese al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión, quien inmediatamente las enviará a esta magistratura para el debido control. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado a su contraparte, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al recurrente que el escrito de sustentación deberá ser remitido al correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a los de su contraparte, los cuales, según información que reposa en el

expediente son: parte demandante [info@hidroarma.com](mailto:info@hidroarma.com), [secretaria@hidroarma.com](mailto:secretaria@hidroarma.com), [gerencia@genmas.com.co](mailto:gerencia@genmas.com.co) y [lmejia@genmas.com.co](mailto:lmejia@genmas.com.co); curadora ad litem [urbe@hotmail.com](mailto:urbe@hotmail.com), además deberán enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito, la sustentación a las demás partes.

## **NOTIFÍQUESE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO**  
**SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -**  
**FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c6245cb27629ced224489085d29ba384617cacff63**  
**6ca243fa4523d5ba5e66d**

Documento generado en 24/02/2021 03:34:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la**  
**siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Referencia</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Abreviado -comodato</b>
	<b>Demandante:</b>	<b>Zandor Capital S.A. Colombia</b>
	<b>Demandado:</b>	<b>Jorge Luis Pertuz Díaz</b>
	<b>Asunto:</b>	<b>Asociación Mutual de Mineros El Cogote</b>
	<b>Radicado:</b>	<b>05736 31 89 001 2013 00190 02</b>

**Medellín**, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).*

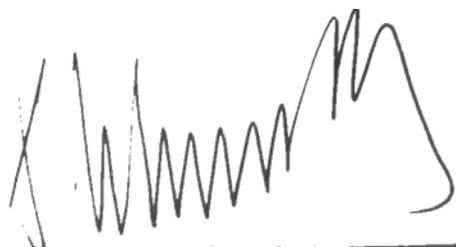
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá

informarlo de manera virtual a través del correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical and diagonal strokes, followed by a large, sweeping flourish that ends in a hook.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.**

<b>Proceso</b>	: Expropiación
<b>Demandante</b>	: Agencia Nacional de Infraestructura
<b>Demandado</b>	: Marta Cecilia Ochoa Uribe
<b>Radicado</b>	: 05679 31 89 001 2019 00033 01
<b>Consecutivo Sría.</b>	: 1168-2019
<b>Radicado Interno</b>	: 0287-2019

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así, como las medidas adoptadas mediante el decreto legislativo consabido, es aplicable tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición del mismo.

El artículo 14 del precitado Decreto, reza lo siguiente:

*"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso.*

*El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

Bien es sabido, que aquel marco normativo complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que nos compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia en la especialidad civil y familia, no reguladas por dicho decreto, le será aplicable la codificación adjetiva vigente.

El Código General del proceso, acogió un sistema oral, tal como se desprende del artículo 3º de dicha preceptiva “Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva” Pero como se anteló, en el decreto aludido se establecieron reglas procesales que se alejan del sistema oral, por lo que dicha excepción, debe ser analizada desde la nueva realidad y finalidad con que fue creada.

El escenario jurídico relacionado con el recurso de apelación, según los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, se compone de dos momentos, el primero, se desarrolla ante el *a quo* frente al cual se interpone el recurso inmediatamente después de pronunciada la providencia y, se precisan los reparos concretos que le hace a la decisión; el segundo, se suscita ante el *a quem* siendo allí la oportunidad para sustentar el recurso, esbozando las razones de su inconformidad. Todo

ello, tiene su razón de ser, atendiendo el sistema sobre el cual se erigió dicha normativa.

Pero la excepción a la oralidad, contenida en el decreto legislativo plurimencionado, puntualmente sobre la apelación de sentencias en materia civil y familia, permite desvelar el carácter imperioso de la oralidad, pues varias interpretaciones irrestrictas han procurado restar eficacia y validez a actuaciones que surgen al margen del sistema por audiencias, aniquilándose de contera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y desconociéndose de manera abismal la primacía del derecho sustancial sobre las formas.

En el presente asunto, ambas partes interpusieron recurso de apelación frente a la sentencia proferida en primera instancia, pero observa esta Sala que el elevado por la parte demandada no fue sustentado dentro del término concedido en auto del 21 de enero de 2021, siendo aquél el dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que es menester resolver si la sanción a dicha inactividad de esa parte procesal interesada en la impugnación de la sentencia es la declaración de deserción del recurso de apelación, o si, por el contrario, los argumentos que esbozó dicha parte recurrente ante el *iudex a quo* son suficientes para desatar el recurso que aquí se ventila.

De conformidad con la nueva disposición respecto al trámite de la apelación de sentencias, y con miras a garantizar el derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción, mediante auto de 27 de noviembre de 2020, se concedió a los sujetos procesales aquí involucrados, término para que solicitaran copia de las piezas procesales necesarias para ejercer su derecho de defensa, o para que manifestaran si requerían revisar personalmente el expediente; determinación que fue comunicada a las partes a través del medio más expedito, elevando ambas solicitudes en tal sentido.

Posteriormente, en providencia del pasado 21 de enero de 2021, se concedió a los recurrentes el término de

cinco (5) días para que sustentaran el recurso, de lo cual se correría traslado a la contraparte por el mismo término, para que se pronunciara si a bien lo tenía. Providencia que fue notificada por estados electrónicos y comunicada a las partes de igual forma que el auto que le precede.

Ahora, rememorando los argumentos de la pretensión impugnativa, esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada ante el Juez de conocimiento, se avizora que éste expresó con suficiencia las razones de su inconformidad, tal y como lo prevé el artículo 322 del CGP para la sustentación del recurso, por lo que este cuerpo colegiado, en su posición de superior funcional del Juez cognoscente, cuanta con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

Pero, pregonando por la materialización del derecho de defensa y contradicción, se le corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5), de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada ante el juez de primera instancia, para que se pronuncie si a bien lo considera, de lo cual la apoderada de la parte demandante previamente había solicitado el envío del audio donde consta la audiencia donde se profirió sentencia y se delimitaron los reparos de inconformidad que elevó el apoderado de la parte demandada. Vencido el término de traslado se procederá con la emisión de la providencia que corresponda.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Correr** traslado por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a la parte demandante para que se pronuncie sobre la sustentación

del recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandada ante el Juez de primera instancia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, se procederá con la emisión de la providencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO**  
**SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -**  
**FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ea51e307e21477bacfc4eac24a6c978eb80c2ffe764  
10eac0a64f8ef8a3151d**

Documento generado en 24/02/2021 10:37:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.**

Radicado : 055793103001 2018 00041 01  
Radicado Interno : 180-2020.

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

En atención de lo preceptuado, se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**TATIANA VILLADA OSORIO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -  
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**733b6d7d4c156e2b7bb09fbce05815232741d92e8cf  
12a530e803518167992a2**

Documento generado en 24/02/2021 10:39:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.**

**Proceso** : Expropiación  
**Demandante** : Hidroarma S.A.S E.S.P  
**Demandado** : Hros. de Marta Martínez de Botero  
**Radicado** : 05756 31 12 001 2015 00038 03  
**Consecutivo Sría.** : 2066-2018  
**Radicado Interno** : 530-2018

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dese al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, para que sustente el recurso.

Asimismo, para garantizar la efectividad de la notificación virtual, se adoptará como medida para propender por la materialización del derecho al debido proceso, la publicidad y contradicción; la comunicación vía telefónica o electrónica a los apoderados de las partes en contienda, de la presente providencia, para lo cual, el empleado responsable de ello dejará constancia de dicha gestión, quien inmediatamente las enviará a esta magistratura para el debido control. Se enfatiza que esta medida solo tiene fines comunicativos.

Toda vez que a que el apoderado de la parte demandante renunció al poder otorgado y la misma fue aceptada con antelación, el presente auto deberá enviarse

con fines comunicativos a los correos electrónicos de la entidad demandante, que para el efecto son: [info@hidroarma.com](mailto:info@hidroarma.com), [secretaria@hidroarma.com](mailto:secretaria@hidroarma.com), [gerencia@genmas.com.co](mailto:gerencia@genmas.com.co) y [lmejia@genmas.com.co](mailto:lmejia@genmas.com.co).

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado a su contraparte, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al recurrente que el escrito de sustentación deberá ser remitido al correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como a los de su contraparte, los cuales, según información que reposa en el expediente son: Apoderado de los herederos determinados de Marta Martínez de Botero [tallersanjosesonson@gmail.com](mailto:tallersanjosesonson@gmail.com); apoderado de María Cecilia Jaramillo [enriqueboterovilla@gmail.com](mailto:enriqueboterovilla@gmail.com); curador ad litem [asesor14dh@gmail.com](mailto:asesor14dh@gmail.com); Alcaldía de Sonsón [alcaldia@sonson-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sonson-antioquia.gov.co), además deberán enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito, la sustentación a las demás partes.

## **NOTIFÍQUESE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO**  
**SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -**  
**FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**27495ea336d6a203fd94deff59d07b243b57fe0574fe  
6a398931e00ada0d7a7b**

Documento generado en 24/02/2021 03:36:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**